

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se concede a «Frutos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumos concentrados de naranja de 40 a 65 grados Brix para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles y posterior exportación de la mezcla de la misma graduación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma «Frutos Españoles, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Frutos Españoles, S. A.», con domicilio en Poeta Querol, 1, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, a utilizar en la elaboración de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, con destino a la exportación, o entrada en depósito franco nacional.

La concesión se otorga por un periodo de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Gandía, Irún, Port-Bou y La Jonquera.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en la calle Emilio Donat, 50, Carcassés (Valencia), propiedad del concesionario.

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo ininterrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de doscientos mil kilogramos de zumo concentrado de naranja de 40 a 65 grados Brix, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de dars por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de zumos concentrados de 40 a 65 grados Brix se darán de baja en la cuenta de admisión temporal veinte kilos netos de zumos concentrados importados de la misma graduación.

No existen mermas ni subproductos.

Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo a importar adeudarán los derechos arancelarios correspondientes.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se concede a «León Harmel, S. A.», de Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílicos por exportaciones previamente realizadas de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «León Harmel, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílica, por exportaciones previamente realizadas de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «León Harmel S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle Salvany, 25, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra continua de poliamida, de poliéster y acrílicos (P. A. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3) empleados en la obtención de hilados texturizados de poliamida, de poliéster y acrílicos (P. A. 51.01.A.1, 51.01.A.2 y 51.01.A.3) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de hilados texturizados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos del respectivo hilado continuo.

No existen mermas.

Se consideran subproductos el 2 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria 56.03.A, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de

reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1970 hasta la fecha aludida darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,647	69,857
1 dólar canadiense	64,928	65,123
1 franco francés	12,608	12,643
1 libra esterlina	167,563	168,067
1 franco suizo	16,198	16,246
100 francos belgas (*)	140,233	140,655
1 marco alemán	19,148	19,205
100 liras italianas	11,070	11,103
1 florín holandés	19,176	19,233
1 corona sueca	13,390	13,430
1 corona danesa	9,277	9,304
1 corona noruega	9,750	9,779
1 marco finlandés	16,710	16,760
100 cheelines austríacos	268,974	269,783
100 escudos portugueses	244,475	245,210

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de noviembre de 1969, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre don Quiterio Labranderero Cezar, con la representación del Procurador señor Pozas Granero y la defensa del Letrado señor Rebate Encinas, y

la Administración pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de julio de mil novecientos sesenta y tres, sobre sanción por infracción de normas de viviendas, se ha dictado el 11 de noviembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto a nombre de don Quiterio Labranderero Cezar, alegada por el Abogado del Estado, defensor de la Administración, al haber sido interpuesto el de reposición, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, fuera de plazo, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de la expresada resolución, por haber quedado firme con arreglo a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel C. Alegre.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 16 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de enero de 1970, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes, como demandantes, don Antonio, doña Antonia, don Silvio y don Domingo Navas Antonio; don Agustín Rodrigo Díaz y doña Margarita, doña María y don Eugenio López Crespo, representados por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, bajo la dirección de Letrado, y como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 24 de junio de 1966, que confirmó en alzada la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 5 de octubre de 1965, que desestimó la petición de los recurrentes de que se declarase la caducidad de la concesión de «Jubán, S. A.» para la construcción de viviendas familiares unifamiliares sitas en la carretera de Fuencarral a la Playa de Madrid, en el que ha comparecido «Inmobiliaria Jubán, S. A. de Construcciones», representada por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, también bajo dirección letrada y con el carácter de demandada, se ha dictado el 20 de enero de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada, «Inmobiliaria Jubán, Sociedad Anónima de Construcciones», debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en representación de don Antonio, doña Antonia, don Silvio y don Domingo Navas Antonio; don Agustín Rodrigo Díaz y doña Margarita, doña María y don Eugenio López Crespo, contra la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, que desestimaron las peticiones de las recurrentes en relación con el expediente expropiatorio de la concesión otorgada a «Jubán, S. A.» para la construcción de viviendas familiares unifamiliares sitas en la carretera de Fuencarral, actos administrativos que por no contrariar el ordenamiento jurídico proceden sean confirmados, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Evaristo Nava.—Vicente González.—Francisco Vital.—Eduardo de No Luis.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.